

**RECURSO DE ALZADA: MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO
RESTREPO**

alvaro posso castro <pararrayos001@hotmail.com>

Mar 13/07/2021 11:53 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE ALZADA.pdf;

ATENTAMENTE,

ÁLVARO POSSO CASTRO

C.C. 14.943.996 DE CALI

T.P. 12.559 DEL C.S.J.

TEL: 315 4322541

CORREO: pararrayos001@hotmail.com

SEÑORES:

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

(MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO)

REF: RADICADO No. 76-001-11-02-000-2019-02201-01

ASUNTO: RECURSO DE ALZADA

ÁVLARO POSSO CASTRO, abogado, titular de la Tarjeta Profesional número 12.559 del Consejo Superior de la Judicatura, se siente en la obligación moral. Legal y de conciencia de impugnar la extensa y farragosa sentencia por medio de la cual resuelve sancionarme con dos (2) penas: suspensión y multa.

EXCESO EN DECISIÓN

Surge prima facie que la sanción impuesta es a todas luces excesiva, desborda parámetros de proporcionalidad y desconoce – ingenua o deliberadamente – aspectos vitales de la investigación y del material recaudado.

Una de las premisas fatalmente admitidas se refiere a la supuesta configuración de la transgresión del artículo 35, numeral 4 de la ley 1123 de 2007:

“No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional o demorar la comunicación de este recibido”.

De nada vale, de nada valía entonces la oportuna comunicación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución en el que se dio cuenta de la recepción de Cuatro Millones de Pesos.

*¿O será que es lo mismo omitir absolutamente, todo el numerario recibido que hacer mención a una cifra superior al cincuenta por ciento del valor recaudado?
¿Y entonces en que queda el rubro de los honorarios?*

No debiera ser difícil que los Magistrados entiendan que los emolumentos no se cobran por capital abonado sino por la totalidad del crédito actualizado en su liquidación.

A decir verdad, mucho se exige de la conducta de los apoderados de las partes contenientes; se les trata con un rigor desmedido, con calificativos eufemísticos pero siempre indicativos de hamponería.

Analicemos ahora el contenido del memorial calendado el 09 de Julio de 2019 en el que el señor SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ expresa que “...mi poderdante nunca recibió ese aporte (sic) entregado por la señora GARACIELA BOLANOS al Doctor ÁLVARO POSSO CASTRO... Se presentarán las acciones correspondientes...”

Se necesita estar dotado de una elevada dosis de ingenuidad para darle pleno crédito a un documento desprovisto de ratificación. Este personaje que se confabuló con la quejosa no compareció al proceso, no fue convocado en desarrollo de la prueba oficiosa que se constituía en un deber del operador judicial.

Era razonable que FRANCO MUÑOZ coadyuvara la infamia, el entramado mentiroso, tan falaz que entró en contradicción con su propio poderdante, quien admitió haber recibido un millón de pesos.

¿Pero a toda estas, lo que se investigaba era la situación relativa a la no información de la recepción de los Dos Millones restantes (6-4 = 2) 2 – de honorarios o lo que finalmente se pretendía dilucidar era si los Cuatro o Seis Millones fueron entregados a ALBERTO BAHAMON?

En este aspecto el Magistrado se desorienta, entra fanáticamente en un terreno deleznable en cuanto que se aleja del tema decidedum: ÁLVARO POSSO CASTRO recibió y entregó el capital recaudado o se alzó, para su beneficio propio, con los Seis Millones?

Es apenas obvio que si ALBERTO BAHAMON (NO HUMBERTO) no hubiese recibido el numerario que le correspondía, hubiese adoptado una decisión tan generosa que le permitió hacer una rebaja superior a los Cinco Millones de pesos?

¿Y por qué a pesar de haberse promovido el incidente de regulación de honorarios terminó finalmente aceptando una conciliación en la que reconoció y pagó algunos valores?

Si analizamos sin apasionamiento alguno el texto del artículo 35, núm. 4 de la ley 1123 de 2007, se observa que en ningún momento a la señora BOLANOS DE PITTO se le negó la expedición de recibos demostrativos de abonos. Es más, se le reemplazaron varios que supuestamente se le habían extraviado y se elaboró un recibo global. Conducta esta demostrativa de buena fe, de lealtad con l contraparte, que bien merece ser tomada en cuenta para efectos de la tasación de la sanción.

Se ha sostenido que el demasiado rigor en la aplicación de las penas conduce inexorablemente a injusticias nada tolerables en un sistema democrático.

Además el castigo para un profesional no lleva implícito solo el reproche moral, sino que equivale a quitarle el medio de subsistencia que le permita vivir decorosamente.

En síntesis, sí reporté los abonos al Juzgado judicial y el hecho de haber omitido un recibo por Dos Millones de Pesos o si se quiere por \$ 1.100.000, como se plantea en algún pasaje de la sentencia recurrida, no conduce a concluir que indefectiblemente vulneré en forma vulgar el estatuto del abogado.

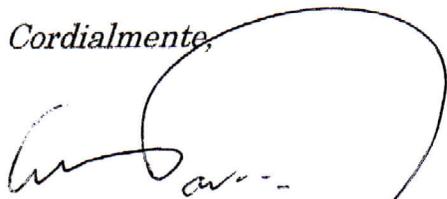
La sanción pecuniaria – diez (10) salarios mínimos legales mensuales – se presenta excesiva en cuanto que la transgresión de la normatividad, dando por cierta la tesis del Magistrado, se concreta en lo referente a una pequeña cuantía omitida en cuanto a la presentación del recibo ante el Juzgado.

No existe proporcionalidad entre la falta y el castigo irrogado. Antes por el contrario, se patentiza una situación nada compatible con una sana política punitiva.

Me resta entonces solicitar la revocatoria de la providencia objeto de recurso para concluir con absolución.

En su defecto, una sustancial modificación de la sanción.

Cordialmente,



ÁLVARO POSSO CASTRO

C.C. 14.943.996 de Cali

T.P. 12.559 del C.S.J.

Tel: 315 4322541

Corro: pararrayos001@hotmail.com